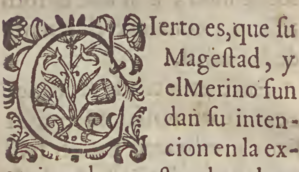
POR LA CIVDAD DE HVESCA.

Con el Regio Fiſco, y el Merino,

En la Exempcion de no le pagar derechos de Sangre.



Ierto es, que ſu Mageſtad, y el Merino fundan ſu intencion en la exaccion de aqueſtos derechos, ſegun los fueros, y obſeruancias del Reyno, en todo el, conforme los que ſe allegan en ſu propoſicion, y refiere Molina *verb. calonia. in prin. fol. 49. col. 2. & ibi Pleba.* y los principales ſon el *Fuero vni. tit. de pœnis. y la Obſeruan. fin. de iniurijs.* Pero no lo es menos que aqueſtos derechos, y otros qualeſquiere Reales, ſon preſcriptibles de iure, & foro, ac praxi Regni, y aunque no por ordinaria preſcripcion longi, aut longuiſsimi temporis 30. vel 40. annorum, ſino por immemorial, o centenaria, quæ illi æquipollet, vt infra: ſic benè accepta, & intellecta reſolutione *Moli. in verb. firma. fol. 153. col. 1. tit. de firmantibus contra iure Regalia. vbi quoque Pleba.* Por manera, que el pleyto cōſiſte, en ſi la Ciudad prouo bien, y como le conuino, la exempcion y libertad que deduze en ſu propoſicion deſtos derechos de homicidios, y ſangre, y de que el Merino, o ſu teniente en ella no lleue inſignia, ni tenga aſsiento particular, taliter, quod legitimè præſcripſerit aduerſus Dominū noſtrū Regem, & ſignāter el vltimo eſtado para eſte articulo de lite pendente, quo caſu vincere debet, & ipſius propoſitio recipi, o ſi defecit in probatione, quo caſu videretur pro Domino Rege, & Merino eſſe pronuntiandum ob præciſam fori aſsiſtentiam, ex qua dicitur, que ſu Mageſtad nunca litiga ſin poſſeſsion,

ni su ministros etiam ad obtinendum in iudicijs possessorijs, *vt refert Plebanus §. firma. numer. 53. ex authoritate Didaci de Couar. in pract. cap. 17. nu. 6. Rebuff. tom. 3. de mater. possessorijs. art. 2. glo. 2. num. 26. & Menochij de retinen. reme. 3. n.* 134. Lo qual enel juyzio de las contrafirmas de que hablo el Plebano, o enel articulo de firmas plenario possessorio pudiera passar: pero en aqueste articulo de lite pẽdente, en que principalmente se atiende el vltimo estado possessorio ex nuda detentatione, ex existentia corporali facti, quantumuis iniusta, & iuri contraria, vitiosa, ac violenta, no tendria lugar, quod vulgo dicitur, Dominum Regem, semper esse possessione saysitũ, & nunquam sine ea litigare. Pero en este caso no solo tiene la Ciudad de Huesca el vltimo estado en la possession, mas titulo legitimo de prescripcion inmemorial, o cẽtenaria en la exempcion y libertad de aquestos derechos, que tiene fuerça de ley, de cõstituto, y de priuilegio, y de titulo efficacissimo, vt de immemoriali (cui vt statim, centenaria æquipollet) Molinus agnoscit *d. §. firma. d. tit. de firmantibus contra iura regalia.*

Este discurso, assi por mayor no puede negarse; mas replica V. S. que la prouança de la ciudad no conuence ni concluye la inmemorial. Y como en esto consiste todo el pleyto, conuiene, que insistamos en ello, apurando primero que contiene en hecho. Y lo segundo, si in iure & foro relieua y concluye el intento de la ciudad.

En lo primero, la prouança consiste de mossen Martin Orliens presbytero primer test. natural, y domiciliado de la misma ciudad, de edad de 69. años, memoria de mas de 54. que en el 3. art. depone assi.

¶ Que es verdad, q̃ la Ciudad ha estado, y esta en derecho y possession de no pagar aquestos derechos, aunque han sido muy ordinarios de toda su memoria, y tambien despues que Iuan Abanto fue Merino los homicidios, y otras heridas cõ efusion de sangre: refiriendo diuersos de ellos, y en particular tres homicidios modernos del tiempo de Iuan Abanto, y que por razon de dichos homicidios, ni mutilaciones de miembros nunca se ha pagado a dichos Meri-

Merinos, ni a ſus Tenientes, ni a alguno dellos derecho, ni calonia de ſangre, de 50. ni 60. 250. 500. ni de mil ſueldos, ni jamas los dichos Merinos, ni ſus Tenientes del dicho tiẽpo que ſe acuerda aca, han lleuado, exigido, ni cobrado dichas cantidades, ni alguna de ellas de las perſonas, que en dicha ciudad, y ſus terminos han hecho, y cometido dichos delictos, o alguno dellos, por pretender, y eſtar ſatisfechos a lo que cree, que la dicha ciudad y ſus vezinos y habitadores, q̃ las hazian y cometian, hazen y cometen dichos delictos, eſtauan, y eſtan libres, y exemptos de la paga, y ſatisfacion de dichos derechos y calonias, como lo ſobredicho ha ſido y es muy publico, manifieſto, y notorio en la miſma ciudad, y que eſtan en eſta poſeſsion largamente, con tolerancia de los Merinos y de ſus tenientes, y de los otros oficiales, y perſonas en el articulo nombradas. Y que no hã podido ſer lo contrario, que el no lo ſupiera, viera, o entendiera por la particular noticia que ha tenido y tiene delas coſas que enel diſcurſo de dicho tiempo ſe han ofrecido, y paſſado en dicha ciudad, que ayã ſido de conſideracion, por auer nacido, y viuido en ella toda ſu vida, y que aſsi lo oyo a ſus antiguos que nombra, que dezian, que aſsi lo auian viſto en ſus tiempos, y entendidolo y oydolo de otros ſus mayores, y difuntos: y que jamas vieron, ni entendieron coſa en contrario, con voz comun, y fama publica.

Al quarto articulo, que ſabe y ha viſto, que los Iuſticia, Prior de Iurados, Iurados, Almutaçaf, y Padre de huerfanos de Hueſca, han eſtado y eſtan en derecho, vſo, y poſſeſsion de aſſentarſe, y tenerlos aſsientos en los lugares, y partes, y de la forma y manera que en el articulo ſe dize y contiene, ſin auerſe aſſentado entre ellos en lugar ni aſsiento alguno los Merinos, ni ſu lugartenientes que han ſido, y ſon de Hueſca, por razon de dicho oficio; y eſto de todo el tiempo que ſe acuerda de buena memoria, haſta de preſente: continuamente, ſin contradicion de perſona alguna, con tolerancia de los nombrados en el articulo: y no pudiera ſer lo contrario, que no lo ſupiera, viera, o entendiera con la

misma relacion de sus antiguos que lo vieron, y entendieron de otros mas antiguos, voz comun, y fama publica.

Al quinto, q̃ de su memoria hasta de presente continuamẽte a visto, que los Iusticia, su lugarteniente, Prior de Iurados, Iurados, Almutaçaf, y Padre de huerfanos de Huesca, como oficiales Reales, y auientes vso, y exercicio de jurisdicion, han estado y estan en derecho, vso y possession pacificos de lleuar varas, gias, è insignias como tales, y no mas, ni otra persona alguna, y mucho menos los Merinos, y sus tenientes que han sido, ni el que de presente lo es en dicha ciudad y sus terminos: exceptado empero el señor Gouernador quando viene y esta en dicha ciudad y sus terminos, sus Alguaziles, Porteros Reales, Çalmedina de la dicha ciudad, Alguazil de la Vniuersidad della, y los Capdeguaytas, Vergueros y ministros de los dichos Iusticia, Iurados, Almotacen, y Padre de huerfanos. Por quanto este testigo como tales se los ha visto lleuar por todo el dicho tiempo hasta de presente continuamente, publica, pacifica, y quieta, con tolerancia de los nombrados en el articulo. Y jamas del tiempo que dicho tiene hasta de presente continuamente los Merinos que de dicha ciudad han sido, ni sus tenientes, ni el que de presente lo es, ha tenido, ni lleuado, ni acostumbrado tener, ni lleuar consigo en la presente ciudad, ni en sus terminos, de noche, ni de dia, vara, ni insignia otra alguna de oficial, ni ministro Real, ni tal ha visto, sabido, ni entendido, ni pudiera ser lo contrario, que no lo supiera, viera, o entẽdiera por la particular noticia que ha tenido, y tiene de las cosas contenidas en el art. por las demas razones, que arriba tiene dicho. Solo dize, que Iuan Abanto quãdo empeço a vsar de su oficio de Merino, pretendio lleuar vara, pero sabe y vio, que por parte de la dicha ciudad luego como tuuo noticia de dicha pretension con requestas, protestos, y vna firma que contra el obtuuo, se lo estoruo y impidio, y despues aca nunca jamas la ha lleuado, ni lleua, que el deposante sepa, y en tal derecho, &c. Con oydas de antiguos que nombra que vieron lo mismo, y lo oyeron de otros voz comun, y fama

y fama publica.

Al 6. art. que ſabe que la ciudad eſta en derecho de pro hiuir y vedar a los Merinos que no gozen de los derechos referidos, por quanto quando Iuan Abanto entrò a vſar de dicho oficio, pretendio lleuar y exigir dichos derechos y calonias de ſangre, y homicidios en Hueſca, y de aſſentarſe, y te ner aſsiento y lugar entre los Iurados, y Oficiales, y de lleuar vara como Oficial Real, y ſabe, y vio, que luego que la ciudad de Hueſca, o los Oficia les della tuuieron noticia de dicha pretenſion, le ſalieron al encuentro, y con vna requeſta y proteſtos que le hizieron, y vna firma que contra el obtuuieron, le impidieron y eſtoruaron luego dichas ſus pretenſiones, y el dicho Iuan Abanto nunca ha lleuado, pedido, ni exhigido dichos derechos de ſangre, ni homicidios, con auerſe hecho y ſuce dido como tiene dicho en dicha ciudad y ſus terminos deſpues aca que es Merino muchos y diuerſos homicidios, y muy de ordinario diuerſos golpes, heridas y cuchilladas con efuſion de ſangre. Ni tam poco ſe ha ſentado jamas entre dichos Oficiales, ni ha lleuado vara publica, ni ſecreta, que el depoſante ſepa, ni aya viſto, todo lo qual ha ſido publico manifieſto, y notorio, conſtante, y aueriguado en Hueſca por voz comun, y fama publica.

Baſtara por exemplo auer referido a lo largo la depoſi cion deſte teſt. con aduertimi ento de los que con el conteſtan, y annotacion de las coſas notables que añaden.

Iuan Cortes Infançon 2. teſt. natural y vezino de Hueſca, edad 58. memeria 40. in 3. lo que el precediente, y que fue Teniente de Merino de Hueſca y ſus terminos dos, o tres años continuos nombrado por Geronymo Çurita, aura 10. años poco mas o me nos, y por el miſmo Tinien te de Bayle, y que ſucedieron en Hueſca y ſus terminos muchos homicidios, y ſe dieron muchas heridas y cuchilladas a diferentes perſonas, y nunca el depoſante cobro de ninguno dellos derecho alguno de ſangre, ni cantidad alguna, por entender, que no ſe deuia en la dicha ciudad de Hueſca y ſus terminos, ni tal orden le auia dado el dicho Geronymo Çu-

rita que lo cobrasse, y que le dixo, que le embiaria el orden que auia en dichos oficios, y papeles, y despues tuuo con Huesca ciertos encuentros y diferencias sobre ellos, y auiso diuersas vezes a Geronymo Çurita, y como no le embiaua a dezir cosa alguna, ni recaudos por donde podia valerse, renuncio dichos oficios, y quãdo le creo, le dio orden de ciertas cosas de dichos oficios, pero nunca se la dio que cobrasse derecho de sangre, ni que pidiesse cuenta alguna a los que antes auian sido sus tenientes. Y es cierto, que si pretendiera dicho Çurita, que se le deuia en dicha ciudad derecho de sangre, por ser de gran de interesse y preheminencia, como le dio orden que cobrasse algunas cosas de oficio de Vayle, le dixera, que cobrara dichos derechos de sangre: y no pudieran, &c. Concluye, de que no los pretendieron, ni lleuaron como el precedente: y añade que por ser Çalmedina de Huesca desde el año de 95. y auer prẽdido muchos delinquentes, assi por homicidios, como por cuchilladas, y antes por auer sido Iurado, y tenido otros oficios, y auer tenido mucha amistad con los Tenientes de Bayle y Merino, y con su Assessor, no pudiera ser que no lo huuiera visto, oydo, y entendido, y que no lo vio, oyo, ni entendio, con hecho antiguo, como el precediente.

Al 4. y 5. y 6. como el precedente.

Iayme de Salas 3. testigo, natural de Grañen, vezino de Quarte, edad 85. años, memoria 60. al 3. 4. y 5. como el primero.

Lorenço de Pueyo Infançon 4. test. natural de Lopiñen, vezino de Banastas edad, de 70. años, memoria 46. al 3. 4. y 5. como el primero.

Anton Marcen Infançon, Familiar del Santo Oficio 5. test. natural y vezino de Barluenga, edad 76. memoria mas de 55. al 3. 4. y 5. como el primero.

Guillen de Santa Maria, natural de Til, en Francia, junto a Tolosa, ha viuido en Huesca quatro años, y de 20. años en Quicena edad 75. memoria mas de 50. al 3. art. como el primero, y añade. *Y porque este test. diuersas vezes estando en Huesca se a acuchillado y reñido con diuersos vezinos de Huesca,*

y a

y a sacado sangre, y tambien se la han sacado a el de heridas y cuchilladas, que le dieron, y nunca pago este testigo, ni se la pidieron, ni ha entẽdido que otros de Huesca la ayan pagado, ni los Merinos, ni sus tenientes la ayan pidido, ni lleuado: porque en Huesca publica y comunmente como cosa notoria ha entendido, que solamente quando acaecia en ella, o en sus terminos hallar algun hombre muerto, no lo podian leuantar sino los Merinos, o con licencia de ellos.

Mossen Iuan Lordan Rector de Sipan, 7. testigo, natural de Huesca, y viue en Sipan, de 40. años, edad 69. memoria mas de 50. al 3. 4. y 5. como el primero.

Antonio Viñuales 8. testi. Rector, natural, y domiciliado en Sietamo, edad 55. años, memoaia 35. como el primero.

Vicente de Saso infançon, 9. testigo, natural y vezino de Berluenga, edad de 65. años, memoria mas de 50. como el primero.

Martin Ventue infaçon, 10. testi. natural y vezino del Almunia del Romeral, edad 70. memoria 50. al 3. 4. y 5. como el primero.

Iuan de Bitrian infançon, 11. testi. natural y vezino de Santolaria la mayor, edad de 80. memoria de 60. al 3. artic. como el primero.

Anton de Abos infançon, 12. testi. natural y vezino de Castilsabas, edad de 80. memoria de 60. al 3. como el primero, y añade: *Y en particular a este testigo le sucedio vn caso, del qual resulto herir a tres personas en la ciudad de Huesca, quedando tambien el herido, y de dichos casos ni el dicho testigo pago calonia alguna, ni se la pidieron, y por lo que dicho y deposado tiene, sabe, y ha visto, que los de Huesca son libres y exemptos de pagar dichos derechos y calonias de sangre, y no pudiera ser, ni passar cosa en contrario de lo sobredicho, como el primero.*

Iayme Caluo infançon, 13. testi. natural y vezino de Santolaria, edad 80. memoria 60. como el primero.

Iuan Valles infançon, 14. test. natural de Santa Maria de Belsue, vezino de Castilsabas, edad 69. memoria 50. al 3. como el primero.

Martin Gaston infançon, 15. testi. natural y vezino de Santolaria, edad 88. memoria mas de 60. como el primero.

Pedro Bitrian infançon, 16 testi-

testigo, vezino de Santolaria, edad 66. memoria de 50. al 3. como el primero.

Iuan Benedet infançon, 17 testi. de Santolaria, edad 80. memoria 60. al 3. como el primero.

Pedro del Campo infançõ 18. testi. natural de Boltaña, vezino de Tierz, de 45. años, edad 74. memoria 50. al 3. como el primero.

Martin de Arroyo infançõ, 19. testi. natural de Albero, vezino de Tierz, de 30. años, al 3. como el primero.

Martin de Banço, 20. testi. natural de San Iulian, de 40. años, vezino de Tierz, edad 66. memoria 50. al 3. como el primero.

Micer Antonio Cosculluela vezino de Huesca, edad 69. memoria 50. en el apellido depuso lo mismo, y que fue Lugarteniente de Geronymo Çurita, y que ofreciendose muchos casos de homicidios y heridas, nunca pidio aquestos derechos, por entender que no se deuian: y en lo demas como el primero.

Iuan Ezquerra infançon vezino de Huesca, edad 76. memoria 63. como el primero, y que el en pendencias dio heridas, y saco sangre, y no se le pidio, ni pago jamas a los Merinos la calonia.

El Fiscal, y el Merino principalmẽte apoyã en las disposiciones forales, y en el 2. y otros art. de su proposicion dizen, q̃ su Magestad nombra Merino en Huesca, y que lleua y exige, y le pertenecen los derechos que la ciudad le impugna.

Y depone Pedro de Roda edad mas de 56. memoria mas de 45. que su Magestad esta en possession de nõbralos; y q̃ exercen sus oficios conforme a derecho, y fuero, y obseruancia del Reyno, y que a sido Merino de Çaragoça, y que a exercido, hecho processo, prẽdido, exhigido las calonias, lleuado vara, y insignia, tenido Notario, Verguero, y otros Oficiales, y que a visto Merinos en Huesca, y oydo dezir a Pedro de Roda su padre, que fue Notario del Merino, y hizo processos en Huesca.

Al 4. que aunque al Merino en Huesca no le ha visto hazer ni exercer los derechos del arti. pero que conforme a fuero los puede hazer, y exercer, y tambien por auer visto en el Racional los libros, de los qua

les cõsta auerse hecho y exhigido en Huesca muchas penas, asi de homicidios, como de las de mas contenidas en el articulo por los Merinos de Huesca y sus terminos, aunque en lo antiguo, y que el Merino de Huesca le hizo cargo de dichas penas en las cuentas que dio en dicho Racional.

Al 5. que ha visto que los Merinos nombran Tinientes: no dize que en Huesca.

Al 6. que ha visto, que los Merinos lleuan en el Reyno varas, o vastones, señalandose los su Magestad.

Francisco Blas Malo, al 16. interrogatorio de la ciudad, que como coadjutor del Racional se hallo a reconocer algunos libros antiguos de cuẽtas de los Bayles y Merinos de Huesca, y en ellos ha visto partidas, que los dichos Merinos cobrauan, y auian cobrado los derechos y cantidades de dinero, que pagauan, y auian pagado los vezinos de Huesca, y otros lugares por homicidios, mutilaciones, heridas, y otros derechos de sangre pertenecientes a dicho oficio de Merino, que no se acuerda de que tiempo, ni año.

Con esto presentan vnas letras del Maestro Racional, cuya sustancia es vna relacion, q̃ en sus libros se halla, que el año de 1442. se exhigieron estos derechos por los Merinos de Huesca diuersas vezes, y tãbien desde el año de 1452. hasta el de 1456. y tambien en el lugar de Pompinillo, y en el de Bentue, y Casuas.

Aquesta es señor puntual y verdadera relacion del pleyto. De la qual resulta, que auiendo prouado la ciudad legitimamente inmemorial possession de no pagar aquestos derechos, y de que los Merinos no los exhijan, ni cobren, y de que no lleuen insignias, ni tengan particulares asientos publicos, no la auiendo interrumpido las susodichas partidas del oficio de Maestre Racional, o quãdo se lleuasse cuenta cõ ellas, q̃dado por lo menos centenaria, no solo tiene possessiõ, y vltimo estado para vẽcer en este articulo, mas aun legitimo titulo de presumpto priuilegio para ganar en la propriedad.

Et vt non dubia tollamus, quãto al asiento, y insigna en este juyzio possessorio, quando fuera disputable, si en otro

juyzio despues de auer mandado su Magestad que vsasse de insignia la auria de tener, pero en este no admite disputa, y el asiento publico, no le competiendo de fuero, ni auiēdo noticia que le tenga en otras ciudades, ni lugares del Reyno, tampoco es creyble que su Magestad mande que se le aya de dar, ni en este processo puede obtenerle.

La disputa consiste en los derechos de las calonias, en los quales *Molina d. verb. firma. fol. 153. de firmantibus contra iura regalia.* admite la inmemorial por legitimo titulo, *ex l. 3. §. ductus aquæ. de aqua quoti. & æstiua. & in cap. ad decimas. de resti. spoliat. quem tacitus probat Plebanus ibi ex nu. 129.* Habet enim immemorialis præscriptio vim legis, sicut consuetudo generalis, & per eā quæritur totalis exemptio, & libertas tanquam ex priuilegio. *Abb. consi. 94. in* 1. & de quibusuis oneribus loquutus, *consi. 26. num. 3. & 4. in 2. Federi. de Senis consi. 234. Zabarel. consi. 38.* & in iuribus Regalibus, & soli Principi reseruatis, optime Bald. *consi. 420. in 1. & consil. 201. & 257. in 2.* Habet enim immemorialis vsus etiā ad exemptionem iurium regalium vim cuiuscumque tituli, *Alex. plene consi. 6. in 1. Anchar. consi. 339. num. 6. Zabarel. consi. 118. num. 8. Deci. consi. 534. nu. 9 & 649. nu. 7. vterque Riminal. senior consi. 39. num. 29. in 1. Iunior consi. 26. nu. 17. Bursat. cons. 138. num. 5. Beccius consi. 96. numer. 5. Curti. Iuni. consi. 124. nu. 10. Ludoui. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 13. ex Baldo in cap. 1. num. 3. quæ sint regalia. Iasone in l. de quibus. de legib. num. 43.* adijciens *num. 14.* hæc verba: *Atque tanta etiam sit eius potestas, vt potestati Principis, seu Imperatoris, æquari compertum sit, vt dixit Andræ. de Iserni. in cap. vnico. verb. flumina. num. 7. quæ sint regalia. in vsibus feudor. Iaso. in l. quo minus. de flumin. num. 42. & alibi sæpe Scriben. nimirum igitur si appellemus eam consuetudinem: cum etiam lex, priuilegium, atque constitutum appalleri possit.*

Y tiene la misma authoridad la centenaria. *Cynus in l. 2. C. de serui. & aqua. q. 10. Balb. de præscrip. 2. par. 5. par. quæst. 6. num. 24. Anton. Gabriel, qui hāc esse communem profitetur, titu. de præscrip. conclu. 1. num. 1. & 73. qua de re late disputant Couar. regul. possessor. 2. par. §. 3. ex num. 6.* Cra-

Crauetta de antiqui.tempor. 4.par. §.absolutis. Molina d.cap.6.n.44. post ordinarios omnes, & glossam in cap.cum nobis.de præscriptio. Y quando V.Señoria inclinasse, en que Molina *cap.45. & Couar.nu.9.* distinguen, que quãdo la presumpcion esta contra el que prescribe, eo differt la centenaria de la immemorial, que no procede sin titulo que quite la resistencia del decho. Es de aduertir, que aunque estos dos grauissimos authores dizen, que es mas verdadera aquesta opinion, que fue del Cardenal *in cap. si diligenti. ad finem. de præscrip.* pero reconocen la nuestra por mas comun. Demas, que Crauetta *d. 4.par. §.absolutis. numer.4. ex Alexan. consi.208. in 2. repetito consi. 140. in 7.* tambien refiere, que la centenaria no solo tiene la misma authoridad, pero mayor que la immemorial: idem repetit *d.4.par.de antiqui. tempor. §.materia ista.nu.42.*

Demas, que en nuestro caso no parece necessario aueriguar, qual de las dos opiniones sea mas verdadera, y mas comun, pues Molina *d. tit. de firmantibus contra iura regalia.* presupone la memoria en contrario bien, y legitimamente prouada. Y de las prouanças del Fisco, y del Merino no resulta sino por las memorias que sacaron de los libros del Maestro Racional, y aunque las letras vienen con authoridad, pero los libros donde se sacã, no se saben que sean autenticos, ni semejãtes assientos por los ministros sin la parte, a quiẽ pretenden que han de perjudicar, hazen perjuyzio, sino solamente contra quien escriue, y los manda escriuir *Abb.in c.2 num.10. in fin. de fide instrum. ex distinctionibus, quas late prosequitur Menoch. casu 92.& 93.* vt ex his non solum centenaria, sed & immemoriali sit corroborata intẽtio ciuitatis Oscæ.

Ni obstan las dificultades, que V.S. representò en la informacion, que son. La primera, que litiga su Magestad, y que debet obtinere etiam in hoc inferiori possessorio: quia nunquam est sine possessione. *Pleban. §. firma d. num.53.* La segunda, que muchos de los testigos mas importantes dela ciudad son della, y por consiguiente insuficientes. La tercera, que todos los testigos dizen, los que deponen de facto proprio, que ni le pagaron, ni se les pidieron, y los que de

auer visto suceder los casos, y visto y entèndido, que los Merinos no lleuaron este derecho, y de la notoriedad que ay en la ciudad y su comarca de q̃ no se deue, tambien añaden, que no le han pedido los Merinos. De donde pretende la parte contraria, que no ha corrido prescripcion alguna: pues los derechos de facultad no se prescriben hasta que queriendolos vsar, ay contradicion, y despues corre tiempo de legitima prescripcion, alegando a *Alex. cons.* 136. *in* 2. *à Rebuf.* 3. *tomo de mater. possessor. in præfa. num.* 160. y a *Rip. respons.* 4. *num.* 13. *de diuers. rescrip.* La quarta, que auiendo conserua do su Magestad el derecho de nombrar Merino en Huesca, y como algun testigo de los de ella dize, conseruando la preheminencia, de que no se leuãten los cuerpos interfectos, sin llamarle, con esto parece, que conserua la possession de lo consecutiuo, que es las preheminencias y emolumentos del oficio.

La quinta, q̃ no aprouecha la possession con la firma.

La sexta, que la tolerancia de los Merinos, no daña a su Magestad.

Porque se responde a la primera, que la presumpcion de la possession por su Magestad, y sus ministros, y la resistencia del derecho ob defectum tituli in collitigatore, no tendria lugar en nuestro Reyno en el inferior possessorio, in quo vt dixi, possessio nudi facti requiritur, & quantũuis vitiosa sufficit, at Didacus in plenario possessorio loqui videtur *d. c.* 17. *num.* 6. *sicut & Rebuf. quẽ ibi ipse recenset, & Menoch. d. remedio* 3. *num.* 154.

Rursus dicitur, que aquesto es presumptiuo, y assi procede alio in possessione non existente, & ita in exercitio iurisdictionis, etsi continuo non exerceatur a Rege, vel officialibus, *ex Bal. in l. Æmilius. nu.* 2. *de minor. & Fabro in* §. *retinendæ num.* 21. *de interd. obseruat D. R. Sesse de inhibitio. cap.* 30. *nu.* 208.

Insuper animaduertitur, q̃ quando en este juyzio la resistencia del derecho fuera considerable, *iuxta tex. in cap. cum personæ. de priuileg. in* 6. bastaua qualquier titulo presumpto ad tollendam eam iuris resistentiam. Y auiendose prouado la immemorial, no solo ay titulo presumpto, con que se contento Couar. *d. cap.* 17. *nu.* 6

versi.

versi. secundo oportet. Alexan. consil. 7. in. 2. Felin. in cap. cum non liceat. de præscrip. Bald. consi. 267. *num. 9. in* 1. in his enim immemorialis præscriptio æquiparatur veritati. Peregrin. *de iur. Fisci lib.* 1. *tit.* 2. *num.* 61. imo & titulo, & expressæ concessioni, *cap. super quibusdam. §. præterea. de verbor. signifi. ex quo, & Oldrado consi.* 172. *& alijs latissime exornat Mastril. de Magistrati. lib.* 1. *cap.* 19. *ex num.* 6.

A la segunda, verdad es, q̃ los testigos de la Ciudad seglares por el interesse, que podriã tener, no serian suficiẽtes, pero sonlo los clerigos, y los della tambien ayudan; y los que deponen de casos que a ellos mismos les sucedieron, y que no pagaron, concluyen la exempcion que la Ciudad pretende: y es digno de consideracion, que auiendo aprehendido la Ciudad con el mismo derecho que deduze en su proposicion, no se aya prouado si quiera de auditu, vn caso, en que se pidiessen y exigiessen estos derechos, y no prouando aduersus tertium los assientos que se han sacado de los libros de cuentas del Maestro Racional, como queda dicho, y siendo Pedro de Roda en lo que depone testigo singular, de lo que oyo a su padre, que tampoco le declaro lo que cõ tuuiessen los processos q̃ dixo auia actitado como Notario del Merino, y siendo los casos sucedidos tan frequentes, quã do no fuera mas, que no auerse prouado vna sola exaccion, por escritura authẽtica, o testigos saltẽ de oydas, ex sola allegatione negatiuæ, vagæ, & indefinitæ nullo tempore circũscriptæ, por presumpcion de derecho quedaua prouado el intento de la Ciudad, *ex Baldo in l.* 2. *C. de erro. aduoc. ad fi.* vbi dicit, quod negatiua indefinita eo ipso probatur iuris præsumptione, quod non probatur cõtrarium, *quem sequitur Fuluius Pacian. lib.* 1. *de probatio. cap.* 46. *num.* 50. Lo qual particularmente ha de tener lugar eneste processo real, y a que vino el Regio Fisco, deduziendo possession, que si la tuuiera le fuera facil prouarla.

A la tercera duda, que es la principal que V. Señoria represento, que era necessario para esta prescripcion, que se huuieran pedido aquestos derechos por los Merinos, ex authoritate Alexan. *consi.* 136. *ex nu.* 8. *in* 2. *& aliorum.* dici po

test in proposito, quod bonus quandoque dormitat Homerus, quamuis enim Alex. parens veritatis in legali disciplina habeatur, in proposito tamen & deceptus fuit, & communiter improbatur. Est enim verius, & receptius, que en las collectas, o qualesquiera exacciones, quæ possunt exigi a necessarijs debitorib⁹ inuitis, para q̃ se prescriua la exẽpciõ, no se requiere peticiõ alguna, porque ni son de mera facultad, ni consistunt in mera negatione, sed implicant, & inuoluunt contrarium actum affirmatiuum de no pagar: cum tamen sæpissime & iudies acciderint casus harum necessariarum exactionum ex parte debitorum, pudieron los Merinos no pedir; pero cõsiguiosse por su negligencia iuris ministerio la prescipcion: & ita improbant nominatim Alex. *d. consi. 136. Crauetta consi. 111. num. 21. pulcherrime Natta consil. 406. ex num. 19. qui omnium optime Alexandri fundamenta repellit. d. consi. 136. Iacob. Bereta consi. 148. nu. 2. Cardin. Thuscus qui magis communem esse profitetur. 6. tom. verb. præscriptio. conclu. 538. numer. 6. & eodem verb. & tomo. conclu. 536. nu. 2. improbant etiam Alexan. Ruinus consi. 217. num. 13. in 1. Cæphal. consi. 139. & iterum Crauetta de antiquita. tempor. 4. par. §. fina. ex num. 36.* vbi vberius respondet fundamentis Alexandri, qui omnes rectissime animaduertunt, minus recte Alexan. motum fuisse authoritate Bartoli *in l. in filijs. 35. num. 2. C. de decurio. lib. 10. in l. cum scimus. nu. 2. C. de agricol. & censi. lib. 11* que habló en terminos diferentissimos, si vna ciudad tiene obligacion de hazer exercito quando le haze el Principe, resoluiendo, que aunque passen cien años, ni otro tiempo, no prescribira la exempcion deste derecho, si el Principe a quien se deuia, no le pidio. Contingere quippe posset, que le fuesse de carga el socorro por no le auer menester, y assi en aquellos casos por mil años no auria prescripcion, sino es que pidiendolo y negandosele, Princeps acquieuisset. Con que queda respondido a la mas vrgente replica que V. Señoria hizo.

Y de camino a Rebuffo. *3. tomo. de mater. possesso. in præfa. numer. 160.* Demas, que aunque ex propria sententia tuuo la opinion de Alexandro sin allegarle,

garle : pero el mismo dixo, que auia oydo, que se auia juzgado lo contrario.

Y a Ripa *d. respon. 4. de diuers. rescrip.* se responde mas facilmente, qui generalius adhuc, quatuor illa requisita retulit, vt iuribus facultatis præscriberetur.

A la quarta dificultad, que con el nombramiento de Merino, y el derecho, que vn testigo de la ciudad señala, que sin el no se leuanten los cuerpos interfectos se responde, quod à diuersis non fit illatio, y que antes el tener alli Merino, corrobora mas la prescripcion de la inmunidad destos derechos hoc est quod vulgo dici solet, tantum præscriptum, quãtum possessum.

La quinta duda, que la possession que se gano con la firma, no sufraga a la ciudad, porque con ella se conseruan los derechos de las partes, cessa porque corre en la oblata de aprehension, à cuius tempore el Iuez se ampara de la possession, saluo el derecho de las partes: pero con la firma el firmante sibi soli prospexit. Y si mantiene V.S. la possession cõseruada con violencia en este articulo, à fortiori la que se conserua con ministerio de Iuez, principalmente quando queda prouada de antes tan antigua, como lo juzgo por la villa de Molinos, con el lugar de la Mata.

Finalmente, a la sexta duda, que la tolerancia de los Merinos no puede dañar a su Magestad, se responde, quod imo scientia officialium Principis ad quos illius rei cura pertinet cum eorum tolerantia sufficit pro scientia Principis, & Principi præiudicat. *sic Bar. in l. si publicanus. §. vectigalibus. de publican. Alex. cons. 6. col. 2. in 1. & cons. 24. num. 16. in* 5. verba sunt Peregrini *de iure fisci. lib. 6. tit. 8. num. 26. ad medium*, vbi in eam sentiam plures alios Doctores refert. *& Balb. de præscrip. 2. par. 5. par. princip. num.* 19. *& Crauettam de antiquita. tempor. §. absolutis, num.* 23. y la immemorial, o centenaria dubio procul ex tolerantia officialium subsistit contra Principem. Peregri. *d. tit. 8. num. 28. in fine.*

De donde parece, que no puede negarse, que la Ciudad no aya prouado la immemorial, pues por insolemnes, y q̃ passaron entre solos los Merinos, y ministros del Racional, no la interrumpen las partidas del: y por consiguiente queda prouada in terminis glo-

glossæ passim canonizatæ *in c. 1. de præscrip. in 6.* quia ipsi testes non solum non viderunt, nec audierunt contrarium aliquando factum fuisse, nec a maioribus acceperũt, vidisse, nec audisse, imo potius vidisse, & audisse oppositum, quod Oscenses nunquam hæc iura persoluerunt, comprehendiendo acto positiuo de ocurrir los casos frequentissime, y de no pagar; razon congruente en todos los testigos, maxime deponiendo muchos de facto proprio que no las pagaron, y los mismos Tenientes de Merino, que aunque sean de la Ciudad, conducunt non parum. Y asi queda legitimamente prouada la inmemorial *ex late traditis per Aymonem d. 4. par. §. absolutis, & §. materia ista. & alios DD. supra relatos.*

Y siempre he entendido, q̃ asi de derecho comun, como de practica del Reyno, el requerirse inmemorial para prescriuir los derechos Reales, procede potissimum, prout distinguitur contra ordinariam, aut longi tẽporis triginta, vel quadraginta annorũ præscriptionem, non vero contra centenariam, quæ secundũ plerosque, vel eiusdem, vel superioris est potestatis. La qual, pues concurra tolerancia, sufficit pro ingenuitate *ex Anton. Fabro. C. de præscrip. quæ pro libertate cõpetit. defini. 1. qui C. de præscrip. 30. vel 40. annor. defini. 2.* pulcherrime ex deliberatione Senatus confirma nuestro assumpto: que si bien para muchos efectos se distinguen la inmemorial, y la centeneria, segun Couarruuias, Molina, y Craueta supra, pero quanto a que se presuma titulo y buena fee, y que tenga fuerça del, (en que consiste el pleyto) no se diferencian. Fabri celeberrimi consulti hæc sunt verba *d. defi. 2. Etsi præscriptio centum annorum in plerisque differt ab ea, quæ est tanti temporis, cuius initij non extet memoria: in hoc tamen conuenit, quod neque tituli, neque bonæ fidei probationem vllam requirit. Balb. 2. par. 3. par. princip. q. 6. nu. 18. Nam præter id, quod ex solo lapsu tan longi temporis, & titulus, & bona fides facile præsumitur: ipsa etiam temporis antiquitas vtroque casu veri tituli vim obtinet. l. vlt. de aqua pluuia arcen. l. 1. §. vlti. eod. l. 3. §. ductus aquæ de aqua quotid. & æsti.* cui consequens est, vt si tam diutinæ possessionis titulus aliquis vitiosus proferatur, aut qua alia ratione, malam fidem

dem abinitio interueniſſe appareat, centenaria præſcriptio nulla ſit. Y aſsi, ya por la inmemorial, y a quando fuera de ſolos ciē años, tiene preſumpciō de titulo la ciudad, y ſiendo aſsi, que la centenaria de derecho, aun en los caſos priuilegiados corre contra el Principe, *ex Socin. Iunio. conſ. 76. ex nu. 85. in 1. Peregri. d. lib. 6. tit. 8. nu. 28. in fine & latius num. 42. ex communi in l. fi. C. de ſacroſan. Eccleſ. & in authen. quas actiones cum alijs per eum ibi allegatis.* Todo lo qual, principalmente tēdra lugar en eſte articulo, in quo abſque poſſeſsione non videntur Fiſcus, & Merinus poſſe obtinere, ſub tanti Senatus grauiſsima cenſura, qui facile pro dignitate ſupplebit quæ deſunt Aduocato vix ob temporis anguſtiam valenti prædicta perpendere.

Michael Paſtor.

